

Caso M.O.M. y familiares contra la República de Cistronia

*Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas
Ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos*



Organización Arco Iris



ÍNDICE

I. BIBLIOGRAFÍA	iii
II. OBJETO DEL CASO	1
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO	1
IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD	4
V. ALEGATOS DE FONDO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO	6
1. Demarcación del escenario y relevancia del caso.....	6
2. Los niños son sujetos plenos de derechos.....	7
3. El Estado de Cistronia violó el derecho a la educación en perjuicio de M.O.M.....	8
4. El Estado violó los derechos a la igualdad, honra y dignidad en perjuicio de M.O.M.	12
5. El Estado vulneró los derechos a la integridad personal y a la vida en conexidad con los arts. 1.1 y 19 en perjuicio de M.O.M y sus familiares.....	13
6. El Estado violó la libertad de conciencia y de religión de M.O.M. en concordancia con los arts. 1.1 y 19 de la CADH.....	16
7. El Estado vulneró las garantías y protección judicial en relación a los arts. 1.1, 2 y 19 de la CADH en perjuicio de las víctimas.....	19
8. Cistronia vulneró el derecho a la unidad familiar en concordancia con los arts. 1.1, 2 y 19 de la CADH en perjuicio de las víctimas.....	26
VI. REPARACIONES	27
VII. PETITORIO	29

ABREVIATURAS

<i>Artículo (s)</i>	<i>art. /arts.</i>
<i>Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	<i>Corte IDH</i>
<i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i>	<i>Comisión IDH</i>
<i>Convención Americana de Derechos Humanos</i>	<i>CADH</i>
<i>Convención de los Derechos del Niño</i>	<i>CDN</i>
<i>Corte Suprema de Justicia de Cistronia</i>	<i>Corte SJ</i>
<i>Organización de las Naciones Unidas</i>	<i>ONU</i>
<i>Organización de los Estados Americanos</i>	<i>OEA</i>
<i>Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i>	<i>TEDH</i>
<i>Declaración Americana de Derechos Humanos</i>	<i>DADH</i>
<i>Organización Mundial de la Salud</i>	<i>OMS</i>
<i>Opinión Consultiva</i>	<i>OC</i>
<i>Niños, Niñas y Adolescentes</i>	<i>NNA</i>
<i>Corte Internacional de Justicia</i>	<i>CIJ</i>
<i>Lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex</i>	<i>LGBTI</i>
<i>Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia</i>	<i>UNICEF</i>
<i>Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura</i>	<i>UNESCO</i>

I. BIBLIOGRAFÍA

1. Normas e instrumentos jurídicos

1.1. Tratados Internacionales

- Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, 1969.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- Convención sobre los Derechos Humanos, 1989.
- Convención sobre los Derechos de los Niños, 1989.

1.2. Constituciones

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.
- Constitución Política de Colombia, 1991.
- Constitución Política del Perú, 1993.
- Constitución de la República de Ecuador, 2008.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

2. Jurisprudencia y pronunciamientos internacionales

2.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.1.1. Casos contenciosos

- Corte IDH. Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2006, pág. 47, párr. 128.
- Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación *in vitro*") contra Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2012, pág. 46 .párr. 145.
- Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo contra el Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas. 2013, pág. 74, párr.228.
- Corte IDH. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia de Fondo 1988, pág. 14. párr. 66.
- Corte IDH. Caso La Última tentación de Cristo (Olmedo bustos y otros) contra Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2001, pág. 32. párr .79.
- Corte IDH. Caso Zegarra Marín contra Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2017, pág. 30. pár. 172.
- Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'amico contra Argentina. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2011, págs. 18, 19, párrs 48, 49.
- Corte IDH. Jorge Fontevecchia y Héctor D´Amico contra Argentina. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 2017, pág. 11, párr. 23.

- Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas contra Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2012, pág. 34, párr 91.
- Corte IDH. Caso Campo Algodonero contra México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009, pág.76. párr. 290.
- Corte IDH. Caso Duque contra Colombia Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2016, pág. 28 párr. 92.
- Corte IDH. Caso Suarez Peralta contra Ecuador. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, 2013, pág. 2. párr. 4
- Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, 1998, pág. 24, párr. 102.
- Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello contra Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2006, pág.100, párr.124.
- Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros contra Venezuela. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 2017, pág. 48. Párr.144.
- Corte IDH. Caso Flor Freire contra Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2016, pág.33. párr.110.
- Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2008, pág. 7, párr. 24.
- Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros contra Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, 1991, pág. 7, párr. 29.
- Corte IDH. Caso Comunidad Moiwana contra Suriname. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2005, pág. 16, párr. 58.
- Corte IDH. Yarce y otras contra Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2016, pág. 27, párr. 82.
- Corte IDH. Caso Suárez Peralta contra Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas, 2013, pág. 45, párr. 150.
- Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2003, pág. 85, párr. 183.
- Corte IDH. Caso Gonzalez Lluy y otros contra Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2015, pág. 53, párr. 184.
- Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros contra Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2007, pág. 35, párr. 119.

- Corte IDH. Caso Ximenes Lopes contra Brasil. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2006, págs. 28 y 29, párrs.89 y 99.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros contra Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2017, pág. 36, párr. 140.
- Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval contra Guatemala. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016, pág. 78, párr. 233.
- Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia contra Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2017, pág. 45, párr.175.
- Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2003, pág. 101, párr.174.
- Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros contra Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 2007, pág. 36, párr. 120.
- Corte IDH. Caso Tenorio Roca contra Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 2016, pág. 48, párr. 167.
- Corte IDH. Caso Kawas Fernández contra Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2009, pág.33, párr.102.
- Corte IDH. Caso Acosta y otros contra Nicaragua. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.2017, pág. 46, párr.177.
- Corte IDH. Caso Ibsén Cárdenas e Ibsén Peña contra Bolivia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016, pág. 57, párr.178.
- Corte IDH. Caso Lagos Campo contra Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas. 2017, pág 57, párr. 176.

2.1.2. Opiniones consultivas

- Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC- 18/03, 2003, pág. 117, párr. 140.
- Corte IDH. Garantías judiciales en Estados de emergencia (arts. 27, 25 y 8) Convención Americana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva, OC-9/87, 1887, pág. 6. párr. 18. pág. 11. Op. 1 y 2.
- Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño, Opinión Consultiva OC- 17/02, 2002, pág. 57, párr. 42.

2.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- TEDH. Caso Kiliç contra Turquía, 2000, pág.62.
- TEDH. Caso Osman contra Reino Unido, 1998, pág. 115.

- TEDH. Caso kokkinakis contra Grecia, 1993, pág. 9. párr. 31.
- TEDH. Caso Christine Goodwin contra Reino Unido. Sentencia de Fondo. , 2002, pág. 4.
- TEDH. Caso Leyla Sahyn contra Turquía. Sentencia de Fondo, 2005, pág. 18, párr. 101.

2.3. Jurisprudencia de tribunales internacionales

- Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso Fábrica de Chorzów Alemania contra Polonia, 1927, pág. 7, párr. 21.

2.4. Jurisprudencia nacional

2.4.1. Colombia

- Corte Constitucional de la República Colombia. Sentencia T- 572 de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto.
- Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T- 293 de 2013. Magistrado Ponente: Jose Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional de la República Colombia. Sentencia T- 478 de 2015. Magistrado Ponente: Gloria Estella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-565 de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sentencia No. SC11001-2017. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. No. SC153-2017. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuellar.
- Consejo de Estado de la República de Colombia, Rad. 0753-12. Magistrado Ponente. Rafael Francisco Suarez Vargas, 2017, pág. 9.

3. Soft law

3.1. Informes, resoluciones y recomendaciones

- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011.
- Comisión IDH. Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador – Colombia. Informe interestatal, 2010, pág. 15, párr. 91.
- Cuadernillo No. 5 de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 15.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Violencia contra personas LGBTI, 2015, pág. 182. párr. 301.

- Comisión IDH. Informe el acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2007, pág. 69. Párr. 235

3.2. Libros, documentos y artículos académicos

- UNESCO. Informe Abierta mente: Respuesta del sector educación a la violencia basada en la orientación sexual y la identidad/ Expresión de género, pág. 11.
- Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Homofobia y discriminación por medio de orientación sexual e identidad de género en los Estados miembros de la Unión Europea. 2009, pág. 10.
- Pinto, M. La justicibilidad del derecho a la educación, (2010). Revista IIDH, pág.215.
- Luengo, J, Cyberbullying, prevenir y actuar. (2014). Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid. Madrid, pág.27.
- Vitolo, F. La responsabilidad profesional del psicólogo, (2012), pág. 3. Noble. Buenos Aires.
- Organización Mundial de la Salud- OMS-. Informe Prevención del Suicidio, un imperativo global, pág. 6.
- Perea, A. Loredó, A. López, G. “Bullying”, acoso escolar. La violencia entre iguales. Problemática real entre adolescentes. (2008), pág. 210.
- Organización Mundial de la Salud -OMS-. Prevención del Suicidio un instrumento para docentes y demás personal institucional. Departamento de Salud Mental y Toxicomanía. 2001, Ginebra, pág. 12.
- López, C, Introducción a la imputación objetiva, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, pp. 86-87 y 90-96.
- Bazán, V. (2014). Control de las omisiones inconstitucionales e inconventionales. Bogotá: Konrand.
- Fondo para las Naciones Unidas para la Infancia. UNICEF. (2014). UNICEF, Eliminating discrimination against children and parents based on sexual orientation and/or gender identity. pág.3.
- Aguirre, J. La Interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pág.76.
- Noguera, M. Bohórquez, V. Reparaciones y potencial transformador a favor de la población de lesbianas, gays, transgeneristas e intersexuales (LGBTI).

II. OBJETO DEL CASO

1. La organización Arco Iris actuando en calidad de Representantes de las Víctimas M.O.M y sus Familiares, presentamos nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), de conformidad con el art. 40 del Reglamento de este Honorable Tribunal¹.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO

i. Generalidades del Estado de Cistronia y hechos concretos del caso

2. La República de Cistronia ratificó la CADH desde 1983 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1995. Sin embargo, fue a partir del 2000 que se estableció constitucionalmente como un Estado laico y Social de Derecho.
3. Mauricio Osorio Mendoza (En adelante M.O.M., para respetar una eventual decisión de Mauricio sobre su nombre respecto de su identidad de género) tenía 13 años de edad y estudiaba en el colegio Sagrado Corazón, de carácter privado y religioso.
4. Rodrigo Osorio, padre de M.O.M. se percató el 16 de julio de 2011, que M.O.M. se presentó en su casa, con unas pulseras y maquillaje, por lo que le solicitó una explicación sobre su apariencia, a lo cual respondió que funcionarios del Ministerio de Educación dictaron unos talleres sobre educación sexual, semanas atrás en su colegio.
5. En tales talleres, los funcionarios señalaron que no siempre los genitales con que nacen las personas, coinciden con el género que se identifican, asimismo, repartieron libros con dibujos y explicaciones al respecto. Sin embargo, M.O.M. decidió no mostrárselo a su padre ni a su madre, debido a que la profesora de religión indicó en su clase, que esa información contradecía los designios de Dios. Pese a lo anterior, M.O.M., le dijo a su padre que se sentía a gusto consigo mismo utilizando los accesorios y el maquillaje de su hermana Sara.
6. Posteriormente, los padres acordaron asistir a una reunión con el rector del colegio, Erasmo Sanmiguel, en esa reunión le solicitaron al rector que les explicara sobre la reacción de la institución si un alumno usara accesorios habitualmente identificados con el sexo opuesto, para lo cual el rector contestó que ese comportamiento estaba prohibido por el Reglamento de Conducta y se aplicaría la misma sanción que a las alumnas.

¹¹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 40, OEA, 2009.

7. De otra parte, solicitaron información sobre los talleres y el rector les informó que estos eran mandato del Ministerio de Educación, pero que se encontraba preocupado por los talleres, debido a que estos contrariaban sus creencias católicas. Por ende, les ordenó a los profesores de biología y religión, que aclararan en clases que esos talleres son los pensamientos de las personas ateas, alejados de los dogmas que profesa el colegio.
8. Asimismo, el rector Sanmiguel sugirió a los padres que si M.O.M. estaba experimentando problemas de identidad, asistiera a citas con la psicóloga del colegio, Juliana Flores. Por ello, los padres de M.O.M. le aconsejaron que acudiera ante la psicóloga del colegio, por lo que este decidió acercarse a la oficina de la profesional. La psicóloga le explicó a M.O.M., que le ayudaría a superar la crisis de identidad que afrontaba, e insistía que debía salir de tal crisis, debido a que si no lo lograba, *podría ser castigado por Dios* (sic).
9. M.O.M. asistió a sesiones por seis semanas, en una de esas sesiones desató en llanto, y comunicó a la psicóloga Flores que no encontraba su lugar en la sociedad, lo que le causaba una angustia insoportable sobre su futuro. A pesar de la manifestación agobiante de M.O.M., la señora Flores no tomó medidas idóneas para evitar una posible tragedia.
10. Posteriormente, M.O.M. se comunicó con su hermana Sara. y le confesó que hace años se había sentido más mujer que hombre. Sara leyó las cartillas de educación sexual, entendió su situación y le mostró su apoyo incondicional y estaba segura que sus padres podían comprender la situación, debido a que los mismos los han criado en el respeto de las diferencias y en la importancia de las decisiones autónomas.

ii. Acoso escolar

15. En septiembre de 2011, M.O.M., se encontraba en el baño de su colegio con su amigo Jaime, y le comunicó que intentaba luchar con lo que sentía, pero cada vez más se identificaba como una mujer. Sin embargo, el estudiante Lucas escuchó la conversación, seguidamente, extorsionó a M.O.M., y en la noche envió un correo electrónico a más de 100 estudiantes con una foto de la víctima, editada con apariencia de mujer y una viñeta con lo que él había dicho sobre su identidad de género.
16. A partir de ese momento, y durante las semanas siguientes, M.O.M. fue víctima de burlas en su colegio por diferentes medios: le dejaban en su casillero maquillaje y accesorios de mujer, e insultos escritos en el que le llamaban despectivamente "Mauricia". Asimismo, M.O.M. fue golpeado fuertemente por estudiantes *que le decían que lo enseñarían a ser hombre* (sic).

17. Los padres de M.O.M. se enteraron del acoso que este sufría, e inmediatamente acudieron a la Procuraduría de los Derechos de la niñez, y esta les indicó que frente a esta situación la institución debía resolver el conflicto *motu proprio*, y de no ser así, intervendría.
18. Durante esa semana M.O.M. sufrió de insomnio y tuvo un ataque de pánico por lo que fue llevado a emergencia. Al transcurrir una semana, la psicóloga llamó a M.O.M. y le informó que el rector había hecho un llamado de atención a los estudiantes que lo habían golpeado, y que a su juicio era momento de que regresara al colegio.
19. El 2 de octubre, M.O.M se dirigía al colegio, y tras caminar una cuadra, decidió lanzarse a un bus de transporte público que andaba a gran velocidad, muriendo de inmediato.

iii. Investigación penal

20. La Organización Arco Iris denunció penalmente a Erasmo Sanmiguel y Juliana Flores ante la Fiscalía No. 7 de Esperanza por los delitos de encubrimiento de lesiones personales y homicidio culposo.
21. No obstante, a la recepción de 150 testimonios, 10 experticias y careos entre personas, la Fiscalía No. 7 decidió que no había suficientes pruebas para proferir resolución de acusación en contra de Sanmiguel y Flores. La anterior decisión fue apelada y la Fiscalía Superior No. 9 confirmó un año después la resolución inhibitoria.

iv. Acciones judiciales contra la aplicación de las políticas públicas de Educación Sexual

22. Los familiares de M.O.M., interpusieron una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías Constitucionales contra el Decreto Ejecutivo No. 2810 de 2011 y una acción de nulidad en contra de la Resolución No. 3 de 15 de marzo de 2011, con el objetivo de garantizar la no repetición de los hechos.
23. Los accionantes alegaron que las normas acusadas resultaban inconstitucionales y nulas, en razón a que la Presidencia y el Ministerio de Educación las expidieron, sin regular y adoptar las medidas necesarias para evitar situaciones en las cuales las políticas de identidad de género pudieran entrar en tensión con las creencias religiosas.
24. Asimismo, argumentaron que, a pesar de que las normas demandadas se dirigían a prevenir la discriminación, estas no estaban acompañadas de las salvaguardas necesarias para enfrentar situaciones complejas en las cuales los contenidos de educación sexual no susciten un ambiente de acoso escolar en los colegios privados.

v. Trámite interamericano

25. La organización Arco Iris en representación de la familia de M.O.M, interpuso una petición ante la Comisión IDH, y esta declaró que Cistronia es responsable por violar los derechos

contenidos en los arts. 4,5, 11, 12, 19, 24, 8 y 25 de la CADH en relación a los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento. Igualmente, declaró la responsabilidad del Estado por violar el derecho a la educación contenido en el art. 13 del Protocolo de San Salvador.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

i. Competencia de la Corte IDH

26. La Corte IDH es competente para conocer del presente asunto *ratione materiae*², dado que el Estado de Cistronia vulneró los derechos humanos contenidos en la CADH y en el art. 13 del Protocolo San Salvador en perjuicio de las víctimas; *ratione personae*³, debido a que las víctimas del *sub judice* son personas en los términos del art. 1.2 de la CADH; *ratione loci*⁴ y *ratione temporis*⁵, debido a que los hechos sucedieron en el territorio de Cistronia, después de que esta reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH.
27. Asimismo, las excepciones preliminares formuladas por el Estado de Cistronia deben rechazarse, y en consecuencia, esta Corporación debe admitir el presente asunto, de conformidad con los siguientes argumentos:

ii. Improcedencia de la excepción de indebido agotamiento de los recursos internos

28. La excepción preliminar de indebido agotamiento de los recursos internos debe rechazarse, debido a que a las víctimas no se les puede exigir el agotamiento de los recursos judiciales internos, comoquiera que tales recursos son inefectivos, y en consecuencia se configura la excepción a la regla del previo agotamiento de los recursos por la inexistencia de un proceso legal efectivo para la protección de los derechos de las víctimas del presente caso⁶.
29. En primer término, la Fiscalía de Cistronia ha sido incapaz de diligenciar un proceso penal serio y efectivo, puesto que desde el inicio de la investigación en contra de Erasmo Sanmiguel y Juliana Flores, asumió el trámite indagatorio como un mero formalismo condenado a ser infructuoso⁷, toda vez que nunca se ocupó de establecer de manera real y conducente, las circunstancias que terminaron en la muerte de M.O.M., de conformidad con lo que se expondrá en el respectivo análisis de fondo del presente caso.

² Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros contra Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, 1998, pág. 24, párr. 102.

³ Corte IDH. Caso Cantos contra Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, 2001, pág. 7, párr. 22.

⁴ Comisión IDH. Caso Franklin Aisalla - Ecuador contra Colombia. Informe interestatal, 2010, pág. 15, párr. 91.

⁵ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2008, pág. 7, párr. 24.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. art. 46, numeral 2, literal a.

⁷ Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros contra Venezuela. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 2017, pág. 48. Párr.144.

30. Lo anterior se observa con claridad, debido a que la Fiscalía tardó más de dos años para abstenerse de formular la acusación a Sanmiguel y Flores. En ese sentido, dentro del mencionado lapso, la Fiscalía en un año dirigió la investigación para exclusivamente realizar la recolección de pruebas, y en el año restante se concentró únicamente en resolver el recurso de apelación contra la resolución inhibitoria expedida por la Fiscalía No. 7 de Esperanza, de modo que hubo un tiempo irrazonable e incompatible con el principio del interés superior del niño.
31. Adicionalmente, la Fiscalía no se ocupó de investigar y estudiar las lesiones personales sufridas por M.O.M. - las cuales precedieron al encubrimiento supuestamente investigado -, y no analizó la posición de garante que tenía la psicóloga Flores sobre la vida de M.O.M., ya que se limitó a las formalidades de la denuncia, que de ninguna manera pueden constituirse como un pretexto que fije la actividad investigativa del mencionado ente.
32. Por consiguiente, está demostrada la grave ineffectividad de los recursos internos provistos por Cistronia, y en consecuencia, solicitamos que se declare admisible el presente asunto.
- iii. Improcedencia de la excepción preliminar de extemporaneidad de la petición**
33. La excepción preliminar de extemporaneidad de la petición debe ser desestimada, debido a que el recurso ejercido por las víctimas, consistente en el proceso penal, no ha sido resuelto de forma definitiva, producto de la ineffectividad del mismo, por lo tanto, la oportunidad para presentar la petición del caso que nos ocupa, no está sujeta a un plazo perentorio, de conformidad con el literal b. del inc. 1 del art. 46 de la CADH.
34. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Fiscalía de Cistronia no realizó una investigación seria e integral contra todos los victimarios de M.O.M., tendientes a esclarecer las verdaderas razones de las lesiones personales y el fallecimiento de M.O.M.
35. Asimismo, la Fiscalía no formuló la acusación en contra de tales victimarios, y por ende, su decisión no determinó la situación definitiva del asunto, y no produce efectos de cosa juzgada, dado que no existe una decisión de culpabilidad o inculpabilidad en contra de los implicados en las conductas delictivas consumadas en contra de M.O.M.
36. En ese orden, la ineffectividad de los recursos previstos en el orden jurídico de Cistronia han imposibilitado que las víctimas obtengan una resolución de fondo sobre su caso, por lo tanto, la Corte IDH debe declarar admisible el asunto *sub lite*, debido a que el literal b. del inc. 1 del art. 46 de la CADH consagra que la petición requiere ser presentada dentro del plazo de 6 meses, “*a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva*”.

iv. Imprudencia de excepciones preliminares adicionales

37. Las excepciones preliminares distintas al supuesto indebido agotamiento de los recursos internos y a la extemporaneidad de la petición, esgrimidas en la Contestación del Estado, deben ser rechazadas *in limine* por esta Corporación, teniendo en cuenta que no fueron formuladas dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual, el Estado de Cistronia ha renunciado tácitamente a estas, y por ende, la formulación de tales excepciones extemporáneas constituyen una conducta contradictoria generadora de *estoppel*⁸.
38. Sobre el particular, la Corte IDH ha determinado que el Estado puede renunciar de forma expresa o tácita a la interposición de excepciones preliminares, esta última se presume cuando no se presentan en la etapa de admisibilidad ante la Comisión IDH⁹.
39. Por último, la Organización Arco Iris solicita a la Corte IDH que se sirva admitir el presente caso por tres razones a saber: (i) la necesidad de desarrollar jurisprudencia sobre la identidad género, el acoso escolar y el suicidio, por la ausencia de estándares pertinentes en el SIDH. (ii) la gravedad del asunto, y (iii) por el efecto de la decisión del presente caso en los ordenamientos de los Estados partes de la CADH¹⁰. A su vez, que establezca la responsabilidad internacional de Cistronia, de conformidad con los siguientes argumentos:

V. ALEGATOS DE FONDO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Demarcación del escenario y relevancia del caso

40. Previamente a establecer el incumplimiento de las obligaciones convencionales contraídas por Cistronia, resulta necesario contextualizar brevemente el asunto, por cuanto, evidencia la gravedad de las acciones y omisiones emprendidas por la República de Cistronia.
41. En ese orden, el presente caso es grave, debido a que cada año se suicidan más de un millón de personas, lo que representa una tasa de mortalidad “global” de una muerte por cada 40 segundos, asimismo, el suicidio es una de las principales causas de defunción entre los niños, niñas y adolescentes, por ende, es un problema de salud pública en el que intervienen factores psicológicos, sociales y culturales¹¹.
42. El suicidio en los NNA, se asocia preminentemente con problemas de identificación sexual, acoso escolar, agresiones, burlas, rechazo por compañeros, y otros factores, de

⁸Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros contra Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, 1991, pág. 7, párr. 29.

⁹ Corte IDH. Caso Comunidad Moiwana contra Suriname. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2005, pág. 16, párr. 58.

¹⁰ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, art. 45, literales b, c y d. 2011.

¹¹ Organización Mundial de la Salud. Informe Prevención del Suicidio, un imperativo global, pág. 6.

acuerdo con lo señalado por la UNICEF¹². A pesar de lo anterior, distintos Estados como el de Cistronia, aún no adoptan medidas positivas adecuadas, con enfoques multisectoriales que permitan tratar a quienes gravitan dentro de los factores de riesgos de suicidio, máxime si se trata de una situación cierta e inminente respecto de un NNA, como M.O.M.

43. En ese sentido, existe una falta de sensibilización sobre el problema del suicidio infantil a nivel global¹³. En efecto, solo algunos países han incluido la prevención del suicidio entre sus prioridades, y la República de Cistronia no está dentro de ese grupo¹⁴.
44. Por consiguiente, resulta necesario y urgente un pronunciamiento judicial sobre el presente caso, debido a que el acoso escolar es un aspecto que ha repercutido directamente en el problema del suicidio¹⁵, en razón a que se sitúa a la víctima en una posición de la que difícilmente puede escapar por sus propios medios, precisamente porque es un fenómeno que desata los más profundos sentimientos de angustia, miedo e intranquilidad a los que lo padecen, por lo cual, les produce graves daños.
45. La mencionada situación se agrava en el caso *sub judice*, dado que se trata de M.O.M., quien es transgénero y se considera niña, dentro de un colegio de carácter confesional regido por la religión católica, que rechaza con aversión dicha autodeterminación.
46. En ese sentido, la Comisión IDH ha sido contundente en indicar que los NNA LGBTI, enfrentan estigmatización y discriminación por su orientación sexual o identidad de género¹⁶, lo cual genera rechazo, matoneo, intimidación y violencia física por parte de compañeros de la escuela y de la comunidad, de acuerdo con la UNESCO¹⁷.

2. Los niños son sujetos plenos de derechos

47. La Organización Arco Iris demostrará que las políticas, medidas y conductas de los órganos y agentes estatales de Cistronia, no resultan ajustadas al principio supra convencional fundante que reza: “los niños son sujetos plenos de derechos”, y mucho menos a la OC sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, a la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, a la CDN¹⁸ y a la CADH.

¹² Fondo de las Naciones Unidas para la infancia. Comunicación para infancia y adolescencia, guía para periodistas: suicidio. 2017, pág. 9.

¹³ *Ibidem*, OMS. pág. 19.

¹⁴ *Ibidem*, OMS. pág. 6.

¹⁵ Perea, A. Loredó, A. López, G. “Bullying”, acoso escolar. La violencia entre iguales. Problemática real entre adolescentes. (2008), pág. 210.

¹⁶ Comisión IDH. Informe violencia contra personas LGBTI, 2015, pág. 182. párr. 301.

¹⁷ UNESCO. Informe Abierta mente: Respuesta del sector educación a la violencia basada en la orientación sexual y la identidad/ Expresión de género, (2016), pág. 11.

¹⁸ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño, OC-17/02, 2002, pág. 69, párr. 82.

48. El reseñado principio tiene fundamento en la CDN y en los estándares establecidos por la Comisión IDH y la Corte IDH sobre el particular, en el sentido de que el interés superior del niño y la autonomía, capacidad progresiva y el derecho a ser oído, son garantías que reconocen a los NNA como sujetos plenos de derechos, y por tanto, deben observarse en todo momento a la luz del art. 19 de la CADH en concordancia con sus arts. 1.1 y 2. De ese modo, el art. 19 de la CADH debe ser interpretado de conformidad con el *corpus juris internacional* mencionado¹⁹.
49. Por lo tanto, es indispensable que el incumplimiento a las obligaciones internacionales de Cistronia, contenidas en los arts. 4, 5, 11, 12, 17, 24, 8 y 25 de la CADH, se interprete en armonía con el *corpus iuris* citado, por tanto, solicitamos a esta Corporación que, analice el fondo a partir de la cláusula: *los niños son sujetos plenos de derechos*.
50. Adicionalmente, es inescindible tener en cuenta que, la interpretación de los tratados sobre derechos humanos debe acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vidas actuales²⁰, tal y como esta Corte lo manifestó en el caso *Atala Riffo y niñas contra Chile*, teniendo en cuenta la atipicidad y singularidad del caso *sub lite*.
51. En consonancia con lo expuesto, solicitamos a esta Corporación que declare la responsabilidad internacional de Cistronia, por vulnerar los derechos contenidos en los arts. 4, 5, 11, 12, 17, 24, 8 y 25 de la CADH, y el art. 13 del Protocolo San Salvador, en relación con los arts. 1.1, 2, y 19 del Pacto de San José, teniendo en cuenta los siguientes términos:
- 3. El Estado de Cistronia violó el derecho a la educación en perjuicio de M.O.M**
52. El Estado es responsable internacionalmente ante el SIDH, debido a que vulneró el derecho a la educación de M.O.M, por incumplir sus deberes de inspección, vigilancia y control del servicio educativo prestado por el colegio Sagrado Corazón²¹, teniendo en cuenta que sus autoridades, el rector Erasmo Sanmiguel, la psicóloga Juliana Flores y los docentes de biología y religión, desconocieron la identidad de género de M.O.M.
53. En consonancia con lo expuesto, el art. 19 de la Constitución de Cistronia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar y regular el derecho a la educación²², sin embargo, el Ministerio de Educación y las entidades competentes del Estado no inspeccionaron, vigilaron, controlaron, supervisaron ni fiscalizaron que el colegio Sagrado Corazón

¹⁹ *Ibidem*, pág. 51, párr. 24.

²⁰ Corte IDH. Caso *Atala Riffo y niñas contra Chile*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2012, pág. 29. párr. 83.

²¹ Corte IDH. Caso *Suárez Peralta contra Ecuador*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, pág. 45, párr.150.

²² Caso *M.O.M y familiares contra la República de Cistronia*, párr.5.

- cumpliera los estándares de (i) disponibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) aceptabilidad y (iv) adaptabilidad del derecho a la educación, establecidos por el Comité DESC de la ONU²³.
54. Asimismo, las autoridades de Cistronia no sancionaron el pésimo servicio educativo prestado por el colegio Sagrado Corazón y las conductas violatorias de los derechos a la igualdad, honra, dignidad, intimidad e identidad personal que Sanmiguel, Flores y los docentes de la institución perpetraron en perjuicio de M.O.M.
55. Es pertinente resaltar que, M.O.M. nació con genitales masculinos, no obstante, se sentía mujer, es decir, era una niña transgénero, puesto que la vivencia interna e individual de su género no correspondía con el sexo que se le asignó al nacer²⁴.
56. En ese sentido, cuando M.O.M. exteriorizó su identidad de género en su entorno escolar, el Rector Sanmiguel, la psicóloga Flores, y los profesores de biología y religión, vulneraron su derecho a la educación, discriminándolo por ser transgénero²⁵.
57. Por su parte, el rector Sanmiguel prohíbe de *iure* a M.O.M. la materialización de su libre desarrollo de la personalidad, por cuanto prohíbe por medio del Reglamento de Conducta, que utilice accesorios y maquillajes, por ende, el colegio Sagrado Corazón es inaccesible a M.O.M., quien si hubiese decidido construir libremente su propia apariencia a partir de su personalidad e identidad, lo habrían sancionado.
58. Debe precisarse que, las decisiones que adoptan los educandos respecto de su propia apariencia, como el uso de maquillaje o portar accesorios, solo le conciernen a ellos, debido a que hacen parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, de manera que no es procedente ninguna fijación de restricciones previstas en el Reglamento de Conducta²⁶.
59. Por otro lado, dentro del colegio Sagrado Corazón se realizan prácticas discriminatorias de *facto*, dado que el rector, la psicóloga y los profesores de biología y religión tratan de manera desigual a las personas transgénero.
60. En primer lugar, Erasmo Sanmiguel ordenó a los maestros de biología y religión que plantearan criterios falsos sobre la identidad de género, en el sentido de que debía considerarse como un fenómeno creado por personas ateas, desde su convicción religiosa.
61. Seguidamente, los docentes fomentaron en sus cátedras intolerancia y conceptos sesgados, indicando a los estudiantes *lo alejado que están las personas transgénero de los designios de Dios* (sic), por ende, la educación recibida por M.O.M. en su institución es inaceptable.

²³ ONU. Observaciones generales No. 13, Comité de DESC. 1999, pág. 3, párr. 6.

²⁴ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual e identidad de Género, Principios de Yogyakarta. Preámbulo. Pág. 8.

²⁵ Caso M.O.M y familiares contra la República de Cistronia, párr. 5.

²⁶ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-565 de 2016. Magistrado Ponente: Luis Vargas.

62. En segundo lugar, las autoridades del colegio no ejecutaron actuaciones tendientes a prevenir, corregir y sancionar las agresiones, discriminaciones y rechazo que M.O.M. sufrió por considerarse mujer, por parte de estudiantes del colegio, en cambio fomentaron este tipo de conductas, evidenciando su falta de adaptabilidad en la aplicación de la prohibición de discriminación.
63. En consecuencia, las autoridades del colegio Sagrado Corazón, no orientaron la educación de M.O.M. hacía el pleno desarrollo de su personalidad humana, dignidad y sus libertades, ni irradiaron valores de comprensión, amistad, integridad entre M.O.M. y los sujetos de su ambiente escolar²⁷, y en su lugar, promocionaron el discurso de odio, la intolerancia y hostigamiento en los estudiantes del colegio Sagrado Corazón en perjuicio de M.O.M.
64. Ahora bien, la entidad educativa no puede justificar tales conductas, so pretexto de la autonomía de enseñanza y proyecto vocacional desde la religión católica que desea implementar a su comunidad escolar, dado que los derechos a la vida, integridad personal, igualdad y libertad de conciencia y derechos del niño son inderogables en todo momento, en los términos del art. 27 de la CADH y junto a los demás derechos humanos, son el límite de la mencionada autonomía, estando proscrita cualquier norma o práctica discriminatoria basada en la identidad de género de la persona, a la luz de la CADH²⁸.
65. Por consiguiente, el colegio Sagrado Corazón no sólo debe tener disponible las instalaciones, profesores e implementos para prestar el servicio público esencial a la educación, sino que también debe ser accesible, adaptable y aceptable a todos los estudiantes, sin discriminación de ninguna categoría, incluyendo la identidad de género²⁹.
66. De ese modo, las autoridades precitadas desconocieron el carácter instrumental que tiene la educación, puesto que, esta permite que las personas integren correctamente la sociedad, se formen bajo valores democráticos y se consolide la igualdad material que debe imperar en todo grupo humano que constituye un Estado Social y Democrático de Derecho³⁰.
67. En este orden, la Corte IDH ha establecido que cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la prestación de servicios públicos, como la educación, sea por entidades públicas o privadas, la responsabilidad internacional se genera por la omisión del Estado

²⁷ Protocolo de San Salvador, art. 13, numeral 2.

²⁸ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas contra Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2012, pág. 34, párr 91.

²⁹ Corte IDH. Caso Flor Freire contra Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2016, pág.33. párr.110.

³⁰ Pinto, M. La justiciabilidad del derecho a la educación, (2010). Revista IIDH, pág.215.

en el cumplimiento de los deberes de inspeccionar, fiscalizar, controlar y supervisar la prestación del servicio, para proteger el bien respectivo³¹.

68. En efecto, la falta de fiscalización de los actos realizados por Erasmo Sanmiguel, Juliana Flores y el cuerpo docente de la institución, por parte de las entidades competentes de Cistronia, configuran la responsabilidad internacional del Estado por no prevenir e impedir las conductas violatorias en perjuicio del derecho a la educación de M.O.M.³².
69. El Estado no puede justificar el incumplimiento de sus obligaciones de inspeccionar, controlar, vigilar, fiscalizar y sancionar las pésimas condiciones en que se presta el servicio educativo en el Colegio Sagrado Corazón, so pretexto de que las mismas son de medio y no de resultado, toda vez que contó con tres eventos para ejecutarlas, por ende, no es desproporcional atribuirle responsabilidad internacional a Cistronia.
70. El primer evento consistió en la realización de las jornadas de educación sexual, conducidas por el Ministerio de Educación en mayo de 2011 en el colegio Sagrado Corazón, donde debieron inspeccionar el eventual impacto que generaría el desarrollo de tales jornadas dentro de la comunidad escolar, en razón del carácter religioso de la misma. Aunado a esto, el Ministerio de Educación debió supervisar las cátedras dictadas por el personal docente y la idoneidad de la asistencia psicológica del colegio Sagrado Corazón.
71. El segundo evento surge con el conocimiento por parte de la Procuraduría de los derechos de la Niñez, acerca de la incompetencia de la institución Sagrado Corazón para solucionar el acoso escolar que sufrió M.O.M., entidad que se limitó a establecer que la institución de manera interna debía resolver sus problemas y posteriormente ante una renuencia de aquella actuaría la Procuraduría.
72. El tercer evento ocurre con la insuficiente fiscalización que el Ministerio de Educación realizó al colegio Sagrado Corazón con posterioridad a la muerte de M.O.M., debido a que encontró irregularidades en la institución, advirtió que tales irregularidades eran incompatibles con la finalidad del Decreto 2810 de 2011, pero se abstuvo de imponer las sanciones administrativas pertinentes a la institución³³ y las sanciones disciplinarias a las autoridades de la misma.

³¹ Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros contra Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2007, pág. 35, párr. 119.

³² Corte IDH. Caso González Lluy y otros contra Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2015, pág. 53, párr. 184.

³³ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes contra Brasil. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2006, pág. 28, párr.89.

73. En ese orden, el Ministerio de Educación fue tolerante y aquiescente con los particulares que prestan irregularmente el servicio educativo en el colegio Sagrado Corazón.
74. Por lo anteriormente expuesto y en virtud del carácter justiciable y autónomo del derecho a la educación, la organización Arco Iris solicita a esta Corporación, que declare la responsabilidad internacional del Estado de Cistronia, por incumplir sus obligaciones convencionales contenidas en el art. 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los arts. 1.1, 2 y 19 de la CADH.
- 4. El Estado violó los derechos a la igualdad, honra y dignidad en perjuicio de M.O.M.**
75. El Estado de Cistronia, vulneró la prohibición de discriminación en contra de M.O.M., debido a que fue aquiescente y tolerante frente a las conductas de las autoridades y sus estudiantes agresores del colegio Sagrado Corazón, toda vez que la Procuraduría de los Derechos de la Niñez fue negligente en actuar para evitar las múltiples discriminaciones que sufrió M.O.M. de conformidad con los términos expuestos anteriormente³⁴.
76. Debe señalarse que, la prohibición de discriminación por razón de género es absoluta, y ningún tercero, ya sean otros estudiantes o las autoridades del colegio, pueden perseguir o amedrentar a los estudiantes que deciden asumir voluntariamente una identidad de género diversa. Cualquier actitud en ese sentido, constituye un trato de hostigamiento que debe ser reprochado y a toda costa prevenido por el Estado³⁵.
77. Por otro lado, en el caso *sub lite*, Cistronia vulneró el derecho a la intimidad en perjuicio de M.O.M., debido a que no ejecutó las medidas adecuadas para prevenir las injerencias arbitrarias a su vida privada por parte de las autoridades y los estudiantes del colegio Sagrado Corazón, teniendo en cuenta que la vida privada y el derecho a la intimidad son parte del núcleo esencial del derecho a la honra y dignidad, a la luz del art. 11 de la CADH³⁶.
78. En el instante en que el estudiante Lucas envió un mensaje electrónico a más de 100 estudiantes del colegio Sagrado Corazón, se afectó gravemente el derecho a la intimidad de M.O.M., dado que fomentó la discriminación ejecutada por los demás estudiantes, por percibir a M.O.M. como mujer, configurándose ciberbullying³⁷.
79. En consecuencia, el Estado incumplió la obligación de debida diligencia, debido a que el Ministerio de Educación no previó los efectos nocivos de la aplicabilidad improvisada de la política pública contenidas en el Decreto 2810 de 2011.

³⁴ TEDH. Caso Christine Goodwin contra Reino Unido. Sentencia de Fondo. 2002, pág. 4.

³⁵ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T- 478 de 2015. Magistrado Ponente: Gloria Ortiz.

³⁶ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'amico contra Argentina. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2011, págs. 18, 19, párrs. 48, 49.

³⁷ Luego, J, Ciberbullying, prevenir y actuar. (2014). Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid. Madrid.

80. Teniendo en cuenta lo anterior, la organización Arco Iris solicita a esta Corporación, que declare la responsabilidad internacional de Cistronia, por incumplir sus obligaciones convencionales contenidas en los arts. 11 y 24 de la CADH, en relación con los arts. 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento.

5. El Estado vulneró los derechos a la integridad personal y a la vida en conexidad con los arts. 1.1 y 19 en perjuicio de M.O.M y sus familiares

81. Cistronia es responsable internacionalmente por los vejámenes psíquicos, físicos y emocionales generados por el acoso escolar al que fue sometido M.O.M., que consecuentemente desataron su muerte, debido a que (i) incumplió su obligación de supervisar el servicio a la educación prestado por el colegio Sagrado Corazón y (ii) no ejecutó las atribuciones consideradas razonables para evitar el fallecimiento de M.O.M.

i. Incumplimiento de la obligación de supervisar el servicio educativo

82. M.O.M. fue víctima de acoso escolar, dado que sus compañeros le dejaban en su casillero maquillaje y accesorios femeninos, lo insultaban de manera escrita y verbal, le llamaban Mauricia despectivamente, y recibió golpes con el objeto de *enseñarle a ser hombre* (sic), consecuentemente, terminó con un hematoma en el ojo y tuvo varias raspaduras en su espalda, porque fue arrastrado por el suelo.

83. La humillación que sufrió M.O.M. a raíz del acoso escolar impactó de manera contundente en su salud física, emocional y psicológica, lo cual se demuestra en: (i) las lesiones graves en su cuerpo en virtud de las golpizas que recibió, (ii) la angustia que sintió, causante de insomnio y (iii) el ataque de pánico que sufrió.

84. De conformidad con lo expuesto precedentemente, el Estado no inspeccionó, supervisó, controló, fiscalizó y sancionó el pésimo servicio educativo y la irregular asistencia psicológica prestada por el colegio Sagrado Corazón.

85. Por tanto, si el Estado hubiese atendido a sus obligaciones, habría evitado las lesiones psíquicas, físicas y emocionales, y la muerte de M.O.M. Dentro de este contexto, se configura un nexo causal entre la omisión estatal, el acoso escolar, la irregular orientación psicológica y la lesiones a la vida e integridad personal de M.O.M.

86. En ese sentido M.O.M, no recibió ayuda profesional idónea para aminorar y transformar el grave sufrimiento que padecía en virtud de la humillación recibida por sus propios compañeros del colegio e incluso por sus profesores, que realizaron actos discriminatorios, debido a que no impartieron el respeto que deben fomentar en un ambiente escolar.

87. Por su parte, la psicóloga Juliana Flores, en vez de ejercer el apoyo psicológico que M.O.M merecía, ejecutó claras acciones aumentando el riesgo de su muerte, debido a que le expresó que se encontraba en una *crisis de identidad y que debía salir de esta, so pena de ser castigado por Dios* (sic), demostrando su falta de idoneidad como psicóloga, por incitar miedo y generar angustia e intranquilidad a M.O.M.
88. Asimismo, Flores fue incompetente para ayudar a M.O.M a superar la crisis existencial en la que se encontraba, generada por el entorno de acoso escolar y la nula aceptación producto de la indiferencia, violencia y desidia de las autoridades y los estudiantes de su institución.
89. Lo anterior, se constata cuando M.O.M en desconsolado llanto le comenta a la psicóloga Flores *que no encontraba su lugar en la sociedad, lo que le causaba una angustia insoportable sobre su futuro* (sic).
90. A pesar de esto, la señora Flores demostró su mala praxis y sesgado ejercicio de la psicología, teniendo en cuenta que no identificó un claro factor de riesgo de suicidio que se desprende de la manifestación que M.O.M exteriorizó, y mucho menos dispuso de los medios adecuados para preservar su vida y evitar su lamentable deceso³⁸, debido a que el suicidio no es un incomprensible salto desde el vacío, los estudiantes le dan a las personas que los rodean, suficientes avisos y margen para intervenir³⁹.
91. Por ende, la Fiscalía, las autoridades judiciales y el Ministerio de Educación de Cistronia debieron investigar y sancionar a la psicóloga, quien incumplió su posición de garante por desconocer los estándares y protocolos que ha fijado la OMS sobre la prevención del suicidio.
- ii. Incumplimiento de las obligaciones positivas en favor de la vida de M.O.M.**
92. Cistronia vulneró el derecho a la vida de M.O.M. debido a que incumplió su deber de prevenir el riesgo real e inminente a su vida y no tomó las atribuciones consideradas razonables para evitar ese riesgo⁴⁰ e incumplió su deber de planificación en la ejecución de la política pública desarrollada mediante el Decreto 2810 de 2011⁴¹.
93. De ninguna manera el Estado de Cistronia puede justificar su omisión de adoptar medidas para prevenir la muerte de M.O.M., so pretexto de que sería endilgarle una carga imposible

³⁸ Vitolo, F. La responsabilidad profesional del psicólogo, (2012), pág. 3. Noble. Buenos Aires.

³⁹ Organización Mundial de la Salud -OMS-. Prevención del Suicidio un instrumento para docentes y demás personal institucional. Departamento de Salud Mental y Toxicomanía. 2001, Ginebra, pág. 12.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Yarce y otras contra Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2016, pág. 27, párr. 82.

⁴¹ Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia contra Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2017, pág. 45, párr.175.

o desproporcionada a este, debido a que la Procuraduría de los Derechos de la Niñez conoció del riesgo real e inmediato a la vida de M.O.M., cuando los padres le comunicaron el acoso escolar que sufría en el colegio Sagrado Corazón.

94. Lo anterior, debido a que la Corte IDH y el TEDH han establecido que no existe desproporcionalidad, si el Estado conoce del riesgo real e inminente, y en consecuencia, es improcedente alegar que la impredecibilidad de la conducta humana impide la obligación de tomar medidas operativas para prevenir que el riesgo se materialice, de conformidad con los casos *masacre de Pueblo Bello contra Colombia* y *Kiliç contra Turquía*, respectivamente⁴².
95. En ese sentido, la Procuraduría en vez de actuar en pro de la vida de M.O.M., se limitó a comunicar a sus padres, que era incompetente para resolver el asunto, y que el colegio Sagrado Corazón debía solucionar *motu proprio* la situación de acoso escolar, a pesar de los graves problemas estructurales y discriminatorios que presenta el colegio.
96. Por consiguiente, la Procuraduría de los Derechos de la Niñez no tomó las medidas dentro de su alcance que juzgadas razonablemente, podía hacer cesar el hostigamiento y evitar la muerte de M.O.M.⁴³, en consecuencia, no cumplió la obligación de prevención.
97. De otra parte, el Estado de Cistronia diseñó una política pública sin planificación e improvisada sobre el acoso de menores transgénero en el ámbito escolar, que fue incapaz de producir el resultado para la cual fue concebida, debido a que se omitió estudiar de manera previa, seria y técnica las discriminaciones estructurales que se suscitan en la su población de profundas bases conservadoras y confesionales, y que se observa claramente en el contexto del colegio Sagrado Corazón, regido por la religión católica, como el 85% de las instituciones educativas particulares⁴⁴.
98. El Estado de Cistronia no planificó ni orientó las políticas públicas para transformar las condiciones discriminatorias que históricamente han sufrido las personas LGBTI dentro de su sociedad mayoritariamente católica, actuó sin tener en cuenta que recién hasta el año 2000 se instituyó como Estado Laico, es decir, solo hace 17 años supuestamente garantiza constitucionalmente las libertades de las personas LGBTI.

⁴² TEDH. Caso Kiliç contra Turquía, 2000, pág.62. TEDH. Caso Osman contra Reino Unido, 1998, pág. 115. Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello contra Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2006, pág.100, párr.124.

⁴³ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros contra Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2017, pág. 36, párr. 140.

⁴⁴ Caso M.O.M. y familiares contra la República de Cistronia. Respuestas preguntas aclaratorias IV Concurso Internacional. No. 12.

99. Las políticas públicas aplicadas en Cistronia, mediante el Decreto 2810 de 2011, no fueron integrales, debido a que no se dirigieron a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra los NNA LGBTI, transgrediendo el deber de planificación del Estado que debe imperar dentro de todas las actividades que despliega, para satisfacer efectivamente los fines que la sociedad le ha conferido convencional y constitucionalmente.
100. Por lo tanto, el Estado aplicó una política pública sin vocación de ejecución efectiva a corto, mediano y largo plazo, e insuficiente, debido a que la sola divulgación mediante jornadas y cartillas de temas referidos a identidad de género y orientación sexual hacia los NNA resulta inconclusa, dado que el problema de discriminación gravita en las autoridades, los profesores y la comunidad que consideran inconcebibles tales temas.
101. En ese orden, el Estado debió capacitar y concientizar de manera estricta a los sujetos causantes de contextos discriminatorios, lo cual abarca a los rectores, coordinadores, psicólogos, que indebidamente sobreponen sus convicciones religiosas frente al respeto de los derechos y libertades de los NNA LGBTI, en la sociedad de Cistronia⁴⁵.
102. A pesar de lo expuesto, actualmente la República de Cistronia no ha planificado el reajuste que debe realizarse urgentemente sobre las políticas públicas inefectivas que ha desarrollado, debido a que no ha analizado el diagnóstico del problema discriminatorio ni la evaluación de posibles soluciones o alternativas que mitiguen el problema descrito⁴⁶. Asimismo, la inefectividad de las políticas públicas fijadas por Cistronia se confirman por la ausencia de sanción al colegio Sagrado Corazón, como se expuso previamente.
103. En consecuencia, la implementación improvisada y planificación inadecuada de las políticas públicas en materia de educación sexual e identidad de género por parte del Estado, es uno de los factores que causó la muerte de M.O.M., y de no reestructurarse su aplicación, impedirá garantizar la no repetición de los sucesos frente a otros NNA LGBTI.
104. Por todo lo anterior, Cistronia es responsable por vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los arts. 4 y 5 de la CADH, en perjuicio de M.O.M.

6. El Estado violó la libertad de conciencia y de religión de M.O.M. en concordancia con los arts. 1.1 y 19 de la CADH

105. El Estado de Cistronia es responsable internacionalmente, por violar la libertad de conciencia y de religión de M.O.M., por la omisión y falta de debida diligencia para

⁴⁵ Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Homofobia y discriminación por medio de orientación sexual e identidad de género en los Estados miembros de la Unión Europea. 2009, pág. 10.

⁴⁶ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Planificación de políticas, programas y proyectos sociales. 2012, pág. 39.

- prevenir violaciones a este derecho humano en los contextos educativos religiosos de conformidad con el efecto horizontal de las obligaciones y la teoría *Drittwirkung*⁴⁷.
106. Lo anterior en virtud de que Juliana Flores, mediante coacción psicológica, obligaba a M.O.M a actuar contra su conciencia, aprovechándose de su debilidad manifiesta e inferioridad psíquica por su condición infante transgénero. En ese orden, Flores se valió de su condición de superioridad, experiencia y autoridad profesional.
107. La psicóloga Flores presionó indebidamente la conciencia de M.O.M., por querer conducirlo eficazmente a la supuesta confusión sobre lo que sentía y creía respecto de su identidad de género, y adicionalmente, por intentar socavar, anular y obligar a que actuara contra el despliegue de su ser en el existir. De modo que las expresiones *crisis de identidad* (sic) y del posible *castigo que tendría con Dios* (sic), generaban una grave y violenta interferencia en la conciencia de M.O.M., máxime cuando la psicóloga se esforzaba en las terapias para convencerle de salir de la supuesta confusión de identidad.
108. Asimismo, la institución educativa religiosa tuvo injerencia abusiva en la conciencia de M.O.M., porque sus docentes de religión y biología le manifestaron que los talleres sobre educación sexual e identidad de género dictados por el Estado, eran lo que *las personas ateas piensan* (sic) y que al ser creyentes del catolicismo, *debían aprender a enfrentar las influencias negativas de quienes no conocen el camino de Dios* (sic)⁴⁸.
109. Dentro de este contexto, es improcedente que el Estado argumente que las autoridades del Sagrado Corazón estaban amparadas por el art. 12 de la CADH, porque supuestamente ejercen su derecho a profesar libremente su religión y que impedir que lo ejerzan constituiría una violación a al derecho la libertad de conciencia y de religión⁴⁹.
110. Lo anterior no tiene sustento jurídico a la luz del SIDH, dado que la finalidad de las medidas adoptadas por el colegio Sagrado Corazón –en ejercicio de su libertad de religión– para mitigar los supuestos efectos nocivos de los talleres en identidad de género son inconvencionales, debido a que buscaban anular la autodeterminación y conciencia de los NNA en tanto manifestaran su identidad género.
111. Igualmente, las medidas adoptadas por el Colegio y la Psicóloga no resultaron idóneas, puesto que, produjeron la muerte de M.O.M, -resultando ineficaces para cumplir el fin perseguido, esto es, el de profesar su religión respetando los derechos de los demás-.

⁴⁷ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC- 18/03, 2003, pág. 117, párr. 140.

⁴⁸ Caso M.O.M y familiares contra la República de Cistronia, párr. 15.

⁴⁹ TEDH. Caso Kokkinakis contra Grecia. Sentencia de Fondo, 1993, pág. 9. párr. 31

112. Adicionalmente, las medidas del colegio fueron innecesarias, debido a que, fomentaron un discurso de odio e incitaron a la violencia, en lugar de promover la inclusión y el respeto por los estudiantes LGBTI.
113. Finalmente, las medidas resultaron desproporcionadas, ya que lo expresado por la psicóloga y los docentes constituyeron un adoctrinamiento religioso y una coacción moral, de tal forma que influyeron en las reacciones de acoso escolar contra M.O.M.⁵⁰.
114. En consecuencia, las conductas dirigidas a anular la conciencia de las personas, valiéndose de condiciones de superioridad, como las emprendidas por las autoridades del colegio Sagrado Corazón, deben ser sancionadas penalmente, dentro de los Estados Sociales y Democráticos de Derecho, como es el caso de Cistronia., debido a que afectan a un bien jurídico relevante para el derecho penal: la libertad.
115. De esa manera, el Estado de Cistronia no adoptó medidas legislativas ni de otro carácter para sancionar los comportamientos contra el derecho a la libertad de conciencia, en los términos del art. 2 de la CADH, y no adoptó medidas positivas apropiadas para reglar el ejercicio de la libertad de religión con la posible interferencia en la libertad de conciencia y el derecho a la identidad de género de los NNA⁵¹.
116. Por otro lado, la protección de la libertad de conciencia implica que nadie sea objeto de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones, es decir, por el mandato que le dicta la conciencia a la persona de concebir el mundo por cómo lo ha ido formando desde su interior⁵². No obstante lo anterior, el Estado de Cistronia no protegió este derecho, por no adoptar las medidas apropiadas para prevenir el acoso escolar en las instituciones educativas religiosas privadas como lo es el colegio sagrado Corazón.
117. Debe reiterarse que, M.O.M. fue víctima de acoso y de persecución por las burlas verbales y los insultos escritos que perpetraron en su contra, las expresiones “Mauricia” con un ánimo meramente insultante y dañino, y los golpes que tenían como propósito el *enseñarlo a portarse como un hombre* (sic)⁵³.
118. De conformidad con lo expuesto con anterioridad, el Estado no ejerció su deber de inspección, vigilancia, control y sanción al colegio Sagrado Corazón y no previó los riesgos reales e inmediatos que generó la implementación improvisada de las políticas públicas.

⁵⁰ Cuadernillo No. 5 de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 15.

⁵¹ Corte IDH. Caso Gelman contra Uruguay. Sentencia de Fondo y Reparaciones. 2011, pág.60 párr 207.

⁵² Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T- 409 de 1992. Magistrado Ponente: Jose Gregorio Hernández Galindo.

⁵³ Caso M.O.M y familiares contra la República de Cistronia, párr. 22.

119. La Organización Arco Iris solicita que la Corte IDH realice una interpretación evolutiva, amplia y *pro personae* al art. 12 de la CADH⁵⁴, debido a que actualmente se ha concebido por la jurisprudencia interamericana como la protección restringida a la libertad de creer o no creer en una deidad y la facultad de cambiar, conservar y profesar libremente una determinada religión o creencia⁵⁵. Sin embargo, el Tribunal Interamericano no ha desarrollado el alcance de este derecho frente a la libertad de conciencia y pensamiento.
120. No obstante, distintos Estados miembros de la OEA han establecido constitucionalmente la libertad de conciencia de manera más amplia y protectora de la persona humana, - verbigracia, Colombia, Perú, Ecuador, México y Bolivia -⁵⁶, puesto que reconocen a la libertad de conciencia como *aquella garantía que tiene toda persona de no ser molestado por razón de sus convicciones o creencias ni ser compelido a revelarlas ni obligado a actuar en contra de su conciencia*⁵⁷.
121. Por lo anteriormente expuesto, la organización Arco Iris solicita a esta Corporación, que declare la responsabilidad internacional del Estado de Cistronia, por incumplir sus obligaciones convencionales contraídas en el art. 12 del Pacto de San José, en relación con los arts. 1.1, 2 y 19 de la CADH.

7. El Estado vulneró las garantías y protección judicial en relación a los arts. 1.1, 2 y 19 de la CADH en perjuicio de las víctimas

122. Cistronia violó los derechos a las garantías y protección judicial, consagrados en los arts. 8 y 25 de la CADH respectivamente, debido a que la Fiscalía de Cistronia realizó una investigación inseria, parcial e infectiva en torno a los hechos que concluyeron con la muerte de M.O.M., asimismo, omitió instar a las entidades administrativas correspondientes a promover las acciones y sanciones disciplinarias en contra del colegio Sagrado Corazón y sus autoridades, e incumplió con el estándar de la razonabilidad del plazo en la resolución del recurso de apelación, en el trámite penal que inició.
123. Adicionalmente, el Estado es responsable de vulnerar los derechos a la protección y garantía judicial, debido a que el Tribunal de Garantías Constitucionales y la Sala Administrativa de la Corte Suprema de Justicia impidieron indebidamente el acceso a la

⁵⁴ Aguirre, J. La Interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pág. 76.

⁵⁵ Corte IDH. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo bustos y otros) contra Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2001, pág. 32, párr.79.

⁵⁶ Constitución Política de Colombia, art. 18, Constitución del Perú, art. 2, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 24. Constitución Política del Estado Boliviano, art. 86. Constitución Política de la República de Nicaragua, art.29.

⁵⁷ Constitución Política de Colombia, art. 18.

administración de justicia de la familia Osorio Mendoza, puesto que se valieron de formalidades para rechazar las pretensiones de las víctimas.

i. Investigación inseria, parcial e inefectiva por parte de la Fiscalía

124. La Fiscalía de Cistronia vulneró las garantías y la protección judicial de las víctimas, puesto que ha sido incapaz de diligenciar un proceso penal serio y efectivo, teniendo en cuenta que, desde el inicio de la investigación en contra de Sanmiguel y Flores, ha asumido la actividad investigativa como un mero formalismo condenado a ser infructuoso⁵⁸, toda vez que nunca se ocupó de establecer de manera real y conducente, las circunstancias que terminaron en la muerte de M.O.M.⁵⁹.
125. En primer lugar, la Fiscalía fijó su indagación únicamente sobre los delitos contenidos en la denuncia presentada por la familia Osorio Mendoza, sin tener en cuenta, los posibles delitos consumados con ocasión del acoso escolar sufrido por M.O.M., inobservando la prevalencia de los derechos de la víctima en el orden jurídico, por ser un NNA LGBTI.
126. Lo anterior se evidencia, en virtud de que la Fiscalía no investigó los hechos relacionados propiamente con las lesiones personales que sufrió M.O.M. ni se interesó en identificar, judicializar y sancionar a los sujetos activos de estas.
127. De esa manera, el ente acusador ha contrariado lo establecido por la Corte IDH sobre las actuaciones mínimas que las autoridades penales deben ejecutar, a saber: (i) la identificación a la víctima; (ii) la recuperación y preservación del material probatorio relacionado con los hechos; (iii) la identificación de los posibles testigos; y (iv) la determinación de la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón que lo pueda haber causado⁶⁰.
128. Por consiguiente, la Fiscalía no orientó la investigación hacia la determinación de la verdad, la persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los ilícitos⁶¹, lo cual genera responsabilidad internacional a Cistronia.
129. Aunado a lo anterior, la Fiscalía circunscribió su investigación a las formalidades contenidas en la denuncia, por cuanto no analizó la posición de garante que ostentaba Flores frente a la vida e integridad personal de M.O.M. Por ende, la Fiscalía debió (i) determinar

⁵⁸ Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros contra Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2017, pág. 48. Párr.144.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros contra Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 2007, pág. 36, párr. 120.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Kawas Fernández contra Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2009, pág.33, párr.102.

⁶¹ Corte IDH. Caso Campo Algodonero contra México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009, pág.76. párr. 290.

si la psicóloga conocía del riesgo de suicidio y debió prevenirlo a través de alguna medida psicológica o social, en virtud de su rol institucional; y (ii) si la psicóloga creó el riesgo jurídicamente desaprobado, existiendo un nexo causal entre su mala praxis y la muerte de la víctima⁶².

130. Debe tenerse presente que, la psicóloga Flores conoció del riesgo de la vida de M.O.M., al momento en que este le expresó la desolación y angustia insoportable sobre su futuro, lo cual es un evidente factor de riesgo de suicidio que la infractora, en su condición de psicóloga de la víctima, debió asistir, y sin embargo, no realizó las conductas tendientes a evitar el ilícito dentro del ámbito de su competencia.
131. No obstante lo anterior, Juliana Flores en vez de evitar la consumación del riesgo jurídicamente desaprobado, aumentó el mismo, dado que ejercía presión psíquica en contra de M.O.M. al señalarle que *si no salía de la crisis de identidad iba a ser castigado por Dios* (sic), aumentando la desolación y angustia que sentía.
132. Por lo tanto, Flores es responsable penalmente por la muerte de M.O.M., debido a que no se comportó dentro del rol que desempeña en la sociedad, derivado de las disposiciones legales por su condición de profesional en psicología, defraudando las expectativas mínimas de su profesión.
133. Lo anterior, de conformidad con la teoría de la imputación objetiva desarrollada por *Claus Roxin y Günter Jakobs*, la cual consiste en que los seres humanos interactúan en la vida social en condición de portadores de un rol, en tanto que son sujetos responsables de administrar un específico segmento del acontecer social, por mandato normativo o institucional. En consecuencia, en todo curso lesivo debe establecerse a cuál persona, según el rol que desempeña, le corresponde asumir la correspondiente responsabilidad, por haber quebrantado su rol al administrarlo de modo deficiente⁶³.
134. En efecto, la Fiscalía debía llevar a cabo todas las atribuciones para ejercer una investigación *seria, imparcial y efectiva*⁶⁴ para determinar los sujetos responsables del acoso, las lesiones y la muerte de M.O.M, independiente de la decisión del juez penal.

⁶² Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal, Rad. No. 153-2017. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuellar.

⁶³ López, C, Introducción a la imputación objetiva, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, pág. 86.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2003, pág. 101, párr.174.

135. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Corte IDH⁶⁵, consistente en que el Estado debe investigar lo sucedido, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la indefensión de las víctimas y sus familiares⁶⁶.

ii. La Fiscalía incumplió su deber de oficiosidad a la luz del interés superior del niño

136. Por otro lado, la Fiscalía de Cistronia incumplió su obligación de actuar *ex officio*, cuando conoció las violaciones a los derechos humanos de M.O.M., dado que no remitió el asunto al Ministerio de Educación, para que esta ejerza su potestad sancionatoria en contra del colegio Sagrado Corazón, Erasmo Sanmiguel y Juliana Flores.

137. La Fiscalía era consciente de la responsabilidad administrativa del colegio Sagrado Corazón, Erasmo Sanmiguel y Juliana Flores conforme a lo expuesto en la resolución inhibitoria del 15 de enero de 2013. Sin embargo, no instó al Ministerio y las autoridades administrativas correspondientes, para que iniciaran una investigación disciplinaria.

138. Por tanto, el ente acusador fue negligente, puesto que en la decisión inhibitoria se limitó a señalar que no formularía acusación, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias correspondientes hacia el colegio y los particulares, a cargo del Ministerio de Educación.

iii. La falta de razonabilidad del plazo en la resolución del recurso de apelación

139. La Fiscalía Superior No. 9 Nacional tardó un año en resolver el recurso de apelación interpuesto por los familiares de M.O.M., en contra de la resolución inhibitoria, expedida por la Fiscalía No. 7 de Esperanza, por ende, vulneraron el acceso a la justicia de las víctimas, por resolver el recurso dentro de un tiempo irrazonable e injustificado⁶⁷.

140. Ahora bien, no se configuran los criterios para justificar la tardanza en la resolución del recurso, dado que el asunto no es complejo, porque la Fiscalía contó con todo el material probatorio para la investigación, no hay una pluralidad de sujetos procesales involucrados, no hubo dificultad en la obtención de las evidencias, ni los hechos se generaron dentro de un contexto de violación sistemática a derechos humanos o similar⁶⁸.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2003, pág. 85, párr. 183.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Tenorio Roca contra Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 2016, pág. 48, párr. 167.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Acosta y otros contra Nicaragua. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2017, pág. 46, párr. 177.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Ibsén Cárdenas e Ibsén Peña contra Bolivia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016, pág. 57, párr. 178.

141. En consecuencia, el ente acusador no tuvo en cuenta que el tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de los familiares de M.O.M. y por tanto, resultaba necesario que el procedimiento se desarrollara con diligencia en un tiempo breve⁶⁹.

142. En definitiva, la omisión de la Fiscalía como aparato gubernamental tendiente a velar por una idónea y cabal investigación a violaciones a derechos humanos, vulneró los derechos a la protección y garantía judicial.

iv. Respeto de la acción de inconstitucionalidad

143. La decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales constituyó una violación a los derechos contenidos en los arts. 8 y 25 de la CADH, debido a que no estudió de fondo la acción de inconstitucionalidad, y en consonancia, desconoció los derechos de las víctimas a ser oídos, acceder a la justicia y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político del Estado⁷⁰.

144. A su vez, el Estado no garantizó que el Tribunal Constitucional decidiera sobre los derechos de la familia de M.O.M. y de las demás personas que promuevan acciones de inconstitucionalidad⁷¹. Máxime cuando la señalada corporación es la guardiana del ordenamiento jurídico de Cistronia, y representa los valores jurídicos supremos de su sociedad, por lo que la misma está para replantear el paradigma de la identidad de género en las instituciones educativas religiosas.

145. En ese sentido, de la naturaleza de la jurisdicción constitucional emana la universalidad del acceso a la justicia, por lo que el examen de la acción de inconstitucionalidad era una oportunidad clara para que el Tribunal fortaleciera su rol constitucional y encontrara la forma de corregir o prevenir fallas en la protección de los derechos de las personas LGBTI.

146. En efecto, el Tribunal de Garantías Constitucionales debía determinar si el Decreto 2810 de 2011, contentivo de políticas públicas, era contradictorio o no, a la Constitución de Cistronia y a la CADH. De esa forma, su pronunciamiento iba a constituir un progresivo desarrollo en la jurisprudencia de su sistema social⁷², debido a que la tutela judicial efectiva impone al juez de la causa el deber de analizar las razones expuesta por el demandante y referirse expresamente a ellas⁷³.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros contra Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 2008, pág. 48, párr.155.

⁷⁰ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8, numeral 1.

⁷¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25, literal A, numeral 2.

⁷² Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 45, literal C, numeral 2.

⁷³ Corte IDH. Caso Lagos Campo contra Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas. 2017, pág 57, párr. 176.

147. Por esos motivos, no es válido que el Tribunal de Garantías Constitucionales manifieste que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada, cuando debía estudiar de fondo la inconstitucionalidad por omisión del Decreto accionado, y así, salvaguardaba el derecho al acceso a la justicia de las víctimas.
148. El Decreto demandado no garantizaba la vigencia de un orden justo, y en consecuencia, contrariaba los fines esenciales para los cuales fue instituido convencional y constitucionalmente el Estado de Cistronia, debido a que no se ocupó de infundir el compromiso que deben asumir todas las personas de respetar los derechos de los demás, de no abusar de los propios y de cumplir con sus deberes y obligaciones convencionales, constitucionales y legales⁷⁴.
149. Como se mencionó en acápites anteriores, Cistronia diseñó una política pública sin planificación e improvisada sobre el acoso de menores transgénero en el ámbito escolar, debido a que omitió estudiar de manera previa, seria y técnica las discriminaciones estructurales que se suscitan en su población profundamente conservadora y confesional.
150. Las políticas públicas aplicadas en Cistronia, mediante el Decreto 2810 de 2011, objeto de la demanda, no fueron integrales, debido a que no reguló la manera en qué se iba a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra los NNA LGBTI, transgrediendo el deber constitucional de garantizar un orden justo.
151. Aunado a lo anterior, el Tribunal de Garantías Constitucionales no señaló el supuesto recurso adecuado y efectivo para analizar la constitucionalidad y convencionalidad o no de la norma demandada por la familia Osorio Mendoza.
152. De acuerdo a lo anterior, la Corte IDH ha sostenido que los jueces no deben solamente ejercer un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la CADH. Por lo que el examen convencional no debe quedarse limitado exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso en concreto⁷⁵, pues la obligatoriedad de examinar la convencionalidad de las normas surge de la ratificación de la CADH por parte de Cistronia⁷⁶.
153. Sin embargo, el Tribunal no realizó un análisis de convencionalidad *ex officio* de la norma demandada, debido a que se limitó a lo expuesto por los accionantes, y de esa

⁷⁴ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-573 de 2003. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba.

⁷⁵ Corte IDH. Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2006, pág. 47, párr. 128.

⁷⁶ Corte IDH. Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico contra Argentina. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 2017, pág. 11, párr. 23.

manera, incumplió su deber de garantizar los derechos contenidos en la CADH mediante la adopción de medidas judiciales.

154. En consecuencia, el Estado violó las garantías judiciales y la protección judicial de la familia Osorio Mendoza, por la abstención del Tribunal de Garantías Constitucionales de examinar de mérito el recurso, lo que limitó el acceso a la administración de justicia, por supuestos defectos formales eran superables⁷⁷.

v. En relación a la acción de nulidad

155. La decisión de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conllevó a que el Estado incumpliera la obligación contenida en el art. 2 de la CADH, ya que la Sala Administrativa de la Corte SJ, debió ejercer un control de convencionalidad de tal forma que para el caso en concreto no se obstaculizara el acceso a la administración de justicia a través de la limitación temporal judicial para interponer la acción de nulidad.

156. En ese sentido, la autoridad judicial infringió los derechos de las víctimas a acceder a la justicia y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político⁷⁸.

157. La fijación de un término legal para cuestionar la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de actos administrativos de carácter general desconocen los arts. 8 y 25 de la CADH, porque implicaría presumir indebidamente y de pleno derecho, la legalidad de la decisión después de transcurrir los 3 años para instaurar la acción.

158. Lo anterior implica que las personas no puedan participar en la conformación, ejercicio y control del poder del Estado, dado que el término de preclusión de la acción de nulidad constituye un obstáculo inconvencional que imposibilita controvertir las decisiones de la administración después de transcurrido los tres años, a pesar de que la contradicción de la decisión con el ordenamiento jurídico sea manifiesta⁷⁹.

159. El anterior incumplimiento es predicable, en razón a que el art. 2 de la CADH obliga al Estado a adoptar medidas en dos vertientes, a saber (i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a los derechos y las garantías previstas en la CADH u obstaculicen el ejercicio de estos, y (ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de tales derechos y garantías⁸⁰.

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sentencia No. SC11001-2017. Magistrado Ponente: Luis Tolosa.

⁷⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8, numeral 1.

⁷⁹ Consejo de Estado de la República de Colombia, Rad. 0753-12. Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, 2017, pág. 9.

⁸⁰ Corte IDH. Yarce y otras contra Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2016, pág. 28, párr. 84.

160. En ese orden, la autoridad judicial debía inaplicar la norma procesal bajo la *excepción de inconstitucionalidad por inconvencionalidad*⁸¹, para no impedir el acceso a la administración de justicia a los accionantes, dado que tal formalidad torna inoperante la acción judicial, en consecuencia, esta exigencia temporal la hace inefectiva.

161. Por lo tanto, el Corte SJ debió asumir la posición expuesta por los dos de los cinco magistrados que integran la sala administrativa, especialmente, la de Antonio A. Carioca, en el sentido de darle prevalencia a las sustancialidades por las formalidades, y así, admitir la acción de nulidad, conforme a los estándares del SIDH.

162. Como consecuencia de todo lo anterior, Cistronia es responsable por incumplir las obligaciones contraídas en los arts. 8 y 25 de la CADH, en relación con los arts. 1, 2 y 19 del mismo instrumento.

8. Cistronia vulneró el derecho a la unidad familiar en concordancia con los arts. 1.1, 2 y 19 de la CADH en perjuicio de las víctimas

163. El Estado de Cistronia violó el derecho a la familia de las víctimas, en razón a que no adoptó medidas positivas apropiadas para prevenir con debida diligencia la desintegración de la familia Osorio Mendoza, debido a la conducta omisiva del Ministerio de Educación, la Procuraduría de los Derechos de la Niñez y demás entidades competentes que no inspeccionaron, vigilaron y controlaron la prestación del servicio educativo a cargo del colegio Sagrado Corazón, como se expuso de manera previa.

164. En ese sentido, el incumplimiento del Estado a ejecutar las obligaciones descritas tuvo una repercusión nociva en la unidad familiar⁸², la cual se hubiese mantenido si el Estado hubiera llevado a cabo tales obligaciones debidamente⁸³ y hubiera adoptado medidas administrativas, judiciales e implementado políticas públicas eficaces⁸⁴.

165. Asimismo, Cistronia vulneró el derecho a la vida familiar de las víctimas, debido a que no ha conmemorado la memoria de M.O.M., ni ha adoptado medidas de no repetición y de reparación integral por los perjuicios sufridos a la familia, con la muerte de M.O.M.

166. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia señaló en el caso *Sergio Urrego*, que la titularidad del derecho a la intimidad y honra no se extingue con el fallecimiento de su titular, sino que se extiende al núcleo familiar que lo rodeó durante su

⁸¹ Bazán, V. (2014). Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales. Bogotá: Konrand.

⁸² Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2012, pág. 46. párr. 145.

⁸³ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo contra Bolivia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas. 2013, pág. 74, párr.228.

⁸⁴ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T- 572 de 2009. Magistrado Ponente: Sierra Porto.

vida⁸⁵. Esto se debe a que se trata de derechos de una magnitud personal incuestionable, que tienen una relación intrínseca con el núcleo social más próximo a la persona.

167. Por estas razones y con fundamento en el principio *iura novit curia*⁸⁶, la Organización Arco Iris solicita que se declare responsable al Estado de Cistronia por vulnerar el art. 17 de la CADH, el cual consagra que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado en todo momento.

VI. REPARACIONES

168. La República de Cistronia debe reparar integralmente a las víctimas, debido a que todo incumplimiento de una obligación internacional implica el deber de reparar de forma adecuada a cargo del Estado infractor⁸⁷, en los términos del art. 63.1 de la CADH. En ese sentido, se solicita que esta Corporación reconozca las siguientes medidas de reparación:

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL	
COMPENSACIÓN	Que se condene a la República de Cistronia a pagar la suma de USD 76.600,00, en virtud de los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas, teniendo en cuenta los precedentes de los casos <i>Atala Riffo contra Chile</i> , <i>Duque contra Colombia</i> y <i>Flor Freire contra Ecuador</i> .
REHABILITACIÓN	Que se ordene al Estado a proveer un tratamiento psicológico y psiquiátrico gratuito, oportuno y eficiente a Carolina Mendoza, Rodrigo Osorio y Sara Osorio, para que sobrelleven la pérdida de M.O.M., hasta que las víctimas lo consideren necesario.
SATISFACCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que se ordene al Estado a ofrecer disculpas públicas a la familia Osorio Mendoza, debido a las conductas violatorias de derechos humanos que ejecutaron en perjuicio de M.O.M., y que reconozca públicamente la responsabilidad internacional. 2. Que se ordene al Estado a publicar el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional de Cistronia. 3. Que se ordene al Estado a publicar la Sentencia en su integridad, por un periodo de al menos un año, en un sitio web oficial del Estado.

⁸⁵ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T- 478 de 2015. Magistrado Ponente: Gloria Ortiz.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Zegarra Marín contra Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2017, pág. 13, párr.44.

⁸⁷ Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso Fábrica de Chorzów contra Polonia, 1927, pág. 7, párr. 21.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

1. Que se ordene al Estado suspender permanentemente del servicio educativo a los señores Sanmiguel y Flores, en el colegio Sagrado Corazón, y a sancionar a los docentes que fomentaron el discurso de odio dentro de la institución.
2. Que se ordene al Estado a capacitar a todos los docentes, psicólogos y directivos de los colegios públicos y privados de Cistronia, para prevenir que impongan sus creencias y pensamientos en perjuicio de las personas LGBTI, y a supervisar constantemente la idoneidad de los psicólogos en el ámbito escolar.
3. Que se exhorte al Estado a suprimir el término perentorio de la acción de nulidad, y en consecuencia, que las personas puedan solicitar el control convencional, constitucional, y legal de los actos administrativos de carácter general en cualquier momento.
4. Que se ordene al Estado a adoptar todas las medidas necesarias para aplicar los estándares de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las personas LGBTI, dentro de todos los contextos sociales, incluyendo en los públicos, privados, familiares, laborales, educativo y de salud.
5. Que se ordene al Estado a establecer unidades especializadas en las fiscalías para investigar debidamente los crímenes cometidos contra las personas LGBTI.
6. Que se condene al Estado a realizar un control de convencionalidad, consistente en proscribir del ordenamiento jurídico las normas y prácticas judiciales y administrativas en las que se prevalezcan aspectos procesales irrelevantes sobre los derechos sustanciales de las personas que acceden a los recursos.
7. Que se ordene al Estado a que exhorte a las entidades educativas privadas a orientar los manuales de convivencia o reglamentos internos hacía el pleno desarrollo de su personalidad humana, dignidad y libertades fundamentales de los educandos, e irradiar valores de comprensión, amistad, integridad dentro del ambiente escolar.

i. Solicitud adicional de reparación transformadora

169. Solicitamos a este Tribunal que declare reparaciones transformadoras, con el objeto de que los NNA LGBTI en el Estado de Cistronia no le sean violados sus derechos humanos. En ese sentido, que se exhorte al Estado a planificar y garantizar la efectividad en la aplicación de las políticas y programas educativos que estén especialmente diseñados para transformar los patrones sociales y culturales de conducta perjudiciales, combatir los

prejuicios y las costumbres discriminatorias, y erradicar prácticas basadas en estereotipos sobre las personas LGBTI que puedan legitimar o exacerbar la violencia en su contra⁸⁸.

170. Asimismo, que se exhorte al Estado a ordenar la erradicación de los programas de estudio de las escuelas privadas que contengan información sesgada e incorrecta tendiente a la estigmatización de las orientaciones sexuales, identidades de género y cuerpos diversos.

VII. PETITORIO

1. La Organización Arco Iris solicita a este Tribunal que declare admisible el presente caso por la improcedencia de las excepciones preliminares instauradas por el Estado. Consecuencialmente, que se declare la responsabilidad internacional de Cistronia por violar los derechos contenidos en los arts. 4, 5, 11, 12, 17, 24, 8 y 25 de la CADH, y el derecho a la educación contenido en el art. 13 del Protocolo de Salvador, en relación a los arts. 1.1, 2 y 19 del Pacto de San José.
2. Que se condene al Estado a ejecutar todas las medidas de reparaciones integrales y transformadoras expuestas en el acápite anterior, en los términos del art. 63 de la CADH.
3. Finalmente, que se condene al Estado a pagar las costas del presente litigio, y que este Tribunal realice supervisión del cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia, en ejercicio de sus deberes, conforme al art. 69 de su reglamento y a lo dispuesto en la CADH.

⁸⁸ Noguera, M. Bohórquez, V. Reparaciones y potencial transformador a favor de la población de lesbianas, gais, transgeneristas e intersexuales (LGBTI).